

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00110-00
PROCESO	Reivindicatorio.
DEMANDANTE	Calcetería Velcar Ltda En Liquidación y otros
DEMANDADO	María Dolores Ángel y otro
DECISIÓN	Resuelve reposición-No repone-Decreta prueba oficiosa

Medellín tres (3) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Se acomete la resolución del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA

1º. Del recurso formulado.

La apoderada judicial de la parte Demandada solicita se reponga el auto cuestionado bajo el entendido de que son muy importantes las declaraciones de los testigos **María Sánchez de Caro** y **Carlos Alberto Caro Sánchez**, en virtud de lo siguiente:

a) La señora **María Sánchez de Caro** “...es socia en un 50% de las cuotas de capital de **CALCETERÍA VELCAR LTDA** “En liquidación”,... quiere decir que hace parte de una de las partes del proceso pues como indica la doctora Astrid Yulieth López Usme en la demanda ella actúa en representación de la empresa **CALCETERÍA VELCAR LTDA** y cómo puede verse la señora Sánchez es socia y tiene una participación en el capital del 50%. Además, como puede verificarse en el Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria 001-784278 en la primera página en el apartado de complementación, este inmueble fue adquirido por la señora María Sánchez de Caro, Diego León Caro Restrepo y Calcetería Velcar LTDA. Por lo tanto, la señora Sánchez no solo es socia de la empresa calcetería Velcar LTDA, sino que además hace parte de los propietarios del bien inmueble objeto de este litigio”.

b) Por su parte, el señor **Carlos Alberto Caro Sánchez**, “...conoció las circunstancias en que se realizó la firma de la compraventa y además firmo el contrato de promesa de compraventa en calidad de apoderado general de la señora **María Sánchez Caro**”.

c) Manifiesta, además, que, al momento de contestar la demanda, no se conocían datos de ubicación de estos testigos, sin embargo, logró establecer que **María Sánchez de Caro (C.C. No. 21.375.298)**, puede ser ubicada en el Whatsapp +1(167) 883-1396, y **Carlos Alberto Caro Sánchez (C.C. No. 15.347.336)**, en la Calle 44 No. 74-54 3er piso de Medellín y celular 3006189078.

d) Por lo todo lo anterior, solicita reponer la decisión y acceder a la declaración de estos dos testigos.

2°. Trámite y replica.

Se dio traslado del recurso a la contraparte, conforme los preceptos del Art. 110 del C.G.P., sin que se pronunciara.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Del caso concreto.

En el caso sub examen, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte demandada pretende que se reponga el auto que decretó pruebas, en lo que tiene que ver con las declaraciones de los testigos citados **María Sánchez de Caro y Carlos Alberto Caro Sánchez**.

Frente a lo anterior, debe advertirse por el Despacho lo siguiente:

a) La razón por la cual en el auto objeto de reposición no se citó a los testigos **María Sánchez de Caro y Carlos Alberto Caro Sánchez**, fue porque no se cumplió con los preceptos del Art. 212 del C.G.P., ello es, no se enunció de manera oportuna y concreta el objeto de su declaración, como tampoco se aportó sus datos de ubicación, ni de identificación.

b) Al respecto debe indicarse que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y para el momento en que se decretaron las pruebas,

brillaba por su ausencia los requisitos exigidos en el Art. 212 ibidem, razones suficientes para no acceder a la reposición planteada.

c) Ahora bien, observando la pertinencia de la prueba testimonial invocada, así como el fundamento de la misma, advirtiéndose que se torna conducente y útil para lo que es tema en la demanda, se hará uso de las facultades prevista en el Art. 169 del C.G.P., y decretará de manera oficiosa las declaraciones de los señores **María Sánchez de Caro** y **Carlos Alberto Caro Sánchez**.

Por lo anterior, el Juzgado,

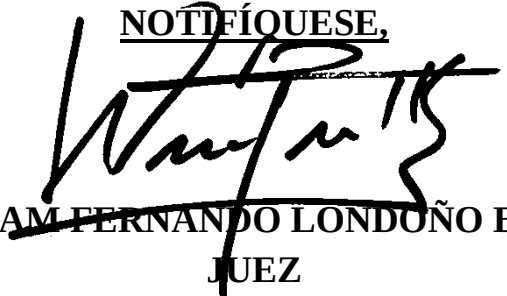
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 12 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Con fundamento en lo preceptuado en el Art. 169 del C.G.P., se decreta como prueba de oficio, las declaraciones de los señores **María Sánchez de Caro (C.C. No. 21.375.298)**, puede ser ubicada en el Wathsapp +1(167) 883-1396, y **Carlos Alberto Caro Sánchez (C.C. No. 15.347.336)**, en la Calle 44 No. 74-54 3er piso de Medellín y celular 3006189078, quienes depondrán sobre la forma en que se adquirió el inmueble objeto del proceso, y las circunstancias en que se realizó la firma de la compraventa.

El interesado allegará los testigos el día y hora señalados para la audiencia, fecha que continúa incólume.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5.

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 164 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado viernes 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1520da6eddc629c6ed8d998411cc1b8e2cc0a020a8a56df6d84c3603690283**

Documento generado en 03/11/2022 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>